

Expediente: 153/23

Carátula: APARICIO RAUL Y MAIDANA LEONELA MARIEL C/ LEZANA FERNANDO CONRADO S/ NULIDAD

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 16/11/2023 - 04:44

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LEZANA, FERNANDO CONRADO-DEMANDADO

27103799355 - APARICIO, RAUL-ACTOR

27103799355 - MAIDANA, LEONELA MARIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 153/23



H20441446159

Juzg. Civil en Doc. y Loc. F° Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

191AÑO

2023

JUICIO: APARICIO RAUL Y MAIDANA LEONELA MARIEL c/ LEZANA FERNANDO CONRADO s/ NULIDAD EXPTE 153/23.-

CONCEPCIÓN, 15 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio deducido por la parte actora, en estos autos, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05.10.2023 los actores Raúl Aparicio y Maidana Leonela, interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 28.09.2023.

Fundan el recurso alegando que, en su oportunidad, interpusieron acción autónoma de nulidad en contra de la sentencia dictada en los autos caratulados “Lezana Fernando Conrado v/Aparicio Raúl s/ Desalojo”, expte: N.º 404/20, que tramitó ante el Juzgado en Documentos y Locaciones de la II nom. del Centro Judicial Concepción, entre otras consideraciones, por haber incurrido en fraude, al haber omitido deliberadamente la existencia de dos procesos de amparo, promovidos por Norberto Isaac Lezana sobre una fracción contigua, tramitados por ante el Juzgado civil y Comercial común de la III nominación, caratulados ambos “Lezana Norberto Isaac y otros c/Aparicio Raúl s/amparo”, expedientes N.º 408/20 y 4/21, en los cuales se reconoce la posesión de Raúl Aparicio del Inmueble

objeto de esta litis que le adquirió al Sr. Fernando Conrado Lezana y por otro lado, estos actores se anoticiaron después que la fracción que reclama Fernando Conrado Lezana, forma parte de un inmueble de mayor extensión identificado con el padrón n° 92317, y que pertenece al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, y es por ese motivo que el Sr. Juez Civil y Comercial de la III nom. interviniente en los proceso de amparo, con buen tino, al verse comprometido bienes del dominio privado del estado, fijó una audiencia con la participación de la comisionada comunal de Taco Ralo Claudia Ferrari, audiencia que no se produjo por ardid de la actora que paralizó adrede ese proceso de amparo. Alegan que Fernando Conrado Lezana cometió estafa contra estos actores al venderles la posesión de un inmueble que pertenece al Estado, y cometió estafa procesal al reclamar una posesión que no le corresponde. Remite al escrito de demanda.

Expresan que el decreto cuestionado obstruye el acceso a la jurisdicción en tanto derecho fundamental de la persona, que la presente acción es deducida en defensa de derechos adquiridos, en contra de una sentencia recaída en un juicio de desalojo, que lesiona gravemente la garantía del debido proceso legal y la defensa en juicio de los derechos, y que, en lo fundamental, resulta una sentencia injusta. Es que la injusticia del fallo que ordena el desalojo refiere a la posesión que detentan los actores sobre el inmueble, la que no es una posesión reciente, sino de varios años.

Insisten en que la prueba que se ofrece en esta acción, particularmente los procesos de amparo iniciados por Norberto isaac Lezana en el juzgado Civil y Comercial de la III Nominacion sobre una fracción contigua en contra de Raul Aparicio, en los cuales se le reconoce a éste su calidad de poseedor de la fracción discutida en esta litis, eran imposibles de ofrecer en el juicio de desalojo, simplemente porque el Sr. Fernando Conrado Lezana los omitió deliberadamente.

Argumentan los recurrentes que la resolución cuestionada ataca el contradictorio, y lo excluye, cuando éste es la base del proceso, que esta magistrada no se condujo con prudencia al momento de rechazar la demanda in limine, y que el rechazo in limine agrede el derecho a la acción y la garantía de la tutela judicial efectiva. Cita Doctrina. Reiteran que el rechazo in limine consiste en una atribución judicial que requiere de suma prudencia en su utilización. Cita y transcribe jurisprudencia y doctrina.

Cuestionan que la judicante sostuvo que la parte actora pretende la revisión de la sentencia de desalojo, esgrimiento error del órgano jurisdiccional en la valoración de las pruebas y en la aplicación del derecho, cuestiones que no constituyen materia de la acción intentada, aduciendo que en realidad no fundan la nulidad en eso, sino en que el Sr. Lezana incurrió en estafa procesal al autocalificarse poseedor de una fracción de un inmueble que no era de él, y que pertenece al dominio privado del Superior Gobierno de la provincia de Tucumán, e intentar un desalojo contra estos actores, omitiendo toda consideración a los procesos de amparo mencionados que tramitan en el juzgado Civil y Comercial Común de la III Nom., procesos en los que dice se le reconoce la calidad de poseedor de la fracción en litis, lo cual, estima, obsta a la procedencia del desalojo. Cita jurisprudencia sobre el valor de la cosa juzgada.

Expresan asimismo que la sentenciante está emitiendo un “prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”, sin ni siquiera haber considerado las pruebas presentadas por estos actores que acreditan fehacientemente el fraude y la estafa de Lezana, y sin que el proceso todavía se haya abierto a prueba, con el argumento de que la sentencia recaída en el proceso de desalojo a su criterio es inmutable y goza de los efectos de la cosa juzgada, criterio con el cual disiente porque estima que si esto fuera así, nadie podría interponer jamás una acción autónoma de nulidad pese a la existencia de fraudes u otros vicios que podrían invalidarla.

Manifiestan que por lo expuesto, y compartiendo los fundamentos del Sr. Fiscal Civil por su coherencia y objetividad, es que entienden que por aplicación de la garantía de la tutela judicial efectiva, y del principio por actione, corresponde revocar el decreto en crisis, y disponer que en la instancia de grado se dé trámite a la demanda.

Por decreto de fecha 23.10.2023, se ordena vista al Sr. Agente Fiscal, a fin de que se expida sobre la revocatoria con apelación deducida por los actores. Quien remite dictamen en fecha 07.11.2023.

En fecha 09.11.2023 se pasan los autos a despacho para resolver, correspondiendo ingresar al tratamiento y resolución del recurso, aclarándose que, si bien el último apartado del art. 421 CPCCT Ley 9531 (NCPCCT) dispone que contra la resolución que rechaza la demanda o reconvenición por improponible será admisible el recurso de apelación, el recurso tentado será tratado por aplicación de lo normado por el art. 757 NCPCCT. Anticipándose que el mismo no prosperará, por resultar el decreto impugnado ajustado a derecho, en base a las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, cabe precisar que la "cosa juzgada" significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca (Lieberman). De lo dicho se sigue que la cosa juzgada supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la sentencia, o, lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido cuanto por haberse consumado la facultad de deducirlos). Al operarse tal preclusión, que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal. Cuando en cambio la sentencia, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso, se dice que aquélla goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material" (Palacios, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", XVIII° Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pp. 533/534). CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 87 Fecha Sentencia 14/03/2016).

Si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia firme, no puede ser nuevamente examinada y menos decidida en distinto sentido. La autoridad de la cosa juzgada responde a una consideración esencial: la necesidad de que el orden y la paz reinen en la sociedad poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre partes se renueven indefinidamente (conf. SCBA, causas Ac. 92.736, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 11-II-2009; Ac. 94.348, "Fideería San Carlos S.C.A.", sent. del 3-XII-2008; Ac. 92.718, "D., J.", cit.).

La sentencia consentida o ejecutoriada deviene inmutable e inimpugnable. La fuerza vinculatoria del pronunciamiento que reúne tales condiciones responde a liminares principios de orden, seguridad y certeza jurídica, y constituye la ratio legis de la cosa juzgada. Por conducto de dicha defensa se impide la reiteración de cuestiones, lo que desprestigiaría a la administración de justicia y generaría incertidumbre e inseguridad jurídica. De ahí que sea materia de orden público (Conf. Morello – Sosa –Berizonce, t. IV, B, 228).

Ahora bien, Hitters (Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada", Editorial Platense, año 2001, Pág. 8.10) se adscribe a la idea de quienes entienden que la invariabilidad de las decisiones judiciales no es un principio absoluto, y que si bien hay que rendirle pleno honor a la cosa juzgada, no hay que extremar las cuestiones jurídicas haciendo de ellas un tabú sagrado, ya que el fundamento del instituto - oportunidad y utilidad- reposa en última instancia en exigencias políticas y no jurídicas, y de necesidad práctica. Asimismo expresa que "...una de las motivaciones radicales que impulsa al hombre a establecer reglas jurídicas es la inminente necesidad de crear un orden cierto y de seguro cumplimiento...", pero es innegable que el "...rango axiológico de la seguridad es inferior al de otros

valores jurídicos tales como la justicia (...) la revisión de la cosa juzgada no atenta en sí contra el valor seguridad en tanto y en cuanto se la regule de forma orgánica y la ejerza un órgano jurisdiccional con atribuciones suficientes (...) no obstante si en algo la roza sería en aras de cristalizar la justicia (...) la temática debe plantearse y resolverse en un punto medio, ni una cosa juzgada con toques de divinidad, de carácter infalible e indiscutible; ni una total posibilidad de revisión sin límites de tiempo y motivos (...) para la efectiva realización del derecho (...) ambas figuras de la axiología jurídica tienen que conjugarse armoniosamente y subordinadamente, pero invariablemente con la meta final de afianzar la justicia" (Hitters, ob.cit. pag. 175.16).

Nuestro Tribunal Cívero Nacional relativizó los efectos de la cosa juzgada, desconociéndose la inmutabilidad de aquellos pronunciamientos en los que media fraude, violencia, cohecho o cualquier otra circunstancia que impida que la sentencia sea el corolario de un debido proceso (CSJN, Fallos 238:18, 254:320, 279:54, 294:434, 309:1689 -voto del Dr. Carlos S. Fayt, considerando 14, pág.1780-, entre otros)".

Entre otras razones, el Supremo Tribunal entendió que no puede invocarse tal garantía cuando "...no ha habido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en que los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio..." (CSJN, Fallos:279:54, entre otros).

Ahora bien, la revisión de la cosa juzgada fue admitida en casos excepcionalísimos, mediante la vía de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita, en supuestos en que se comprueba la existencia de graves vicios que afectan el valor de la cosa juzgada. Así lo ha considerado en los casos en que la sentencia no ha sido precedida de un proceso contradictorio con oportunidad de audiencia y prueba, o en que existió dolo o estafa procesal, supuestos en los que se han vulnerado las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio (confr. CSJN, Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222, entre otros). Por el contrario, la Corte sostuvo la improcedencia y el rechazo de la pretensión de revisión de cosa juzgada, en los casos en que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos por la doctrina referida de ese Alto Tribunal.

Bajo tales directrices corresponde examinar el recurso deducido por los actores en el sub lite en contra de la providencia dictada por la suscripta con fecha 28.09.2023, por la que se rechaza in limine la acción de nulidad promovida por la actora, aclarándose desde ya que la misma fué dictada por la proveyente en ejercicio de atribuciones conferidas por los arts. 421 y 506 NCPCCCT.-

El art. 421 NCPCCCT, habilita a la suscripta a formular examen de proponibilidad de la demanda, y textualmente refiere que "*Si el tribunal estimare que la demanda o reconvención son manifiestamente impropionibles, las rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión....* Este dispositivo legal, autoriza al juez a rechazar in limine la demanda o reconvención por improponibilidad objetiva de la pretensión.

Esta norma, incorporada en el NCPCCCT, suma a las facultades previstas por el art. 420 examen de admisibilidad y saneamiento, el examen de proponibilidad objetiva de la demanda. La demanda manifiestamente improponible ha sido calificada como una especie del género "improponibilidad manifiesta de las postulaciones" (Torrens Elgueta, Gonzalo, "Rechazo de las postulaciones por su manifiesta improponibilidad, segunda parte, LA LEY, ar/doc/3579/2006), a su vez, podrían mencionarse dos subespecies, a saber : el rechazo sin tramite completo, y el rechazo " in limine litis". Este último es el de autos, y que es objeto de recurso.

La demanda objetivamente improponible es aquella que no reúne las condiciones mínimas de procedencia sustancial, estándose en presencia de una exteriorización de una acción carente de

utilidad jurídica y práctica, y que se sabe aborigine que no tendrá éxito, no llegará a buen puerto, y no prosperará al momento de dictarse sentencia, porque el objeto de la pretensiones ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres, o porque los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la causa petendi, no son idóneos o aptos para obtener una favorable decisión de mérito (Cfr. De la Rúa, Fernando, "Rechazo in limine de la demanda", en Arazi, Roland(Coordinador), "Derecho procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Alí Salgado", pp. 150, 152 y 161). En esta improponibilidad, el órgano jurisdiccional se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgar la pretensión –defecto absoluto en la facultad de juzgar (Cfr. Peyrano, Jorge W., "La improponibilidad objetiva de la pretensión y los derechos eunucos", en J.A. 1.981-III, p. 794)-, y tiene que repelerla ab initio, por el deber que le incumbe de velar por el cumplimiento de los principios de economía procesal y de autoridad(Cfr. Peyrano, Jorge, "El proceso atípico", pp. 66 y 69, 70).-

Entre las diversas causas de improponibilidad objetiva de la demanda, que habilita el rechazo in limine, se incluye específicamente la prevista por el art. 506 NCPCCCT, que en su segundo párrafo determina que La acción autónoma de revisión de cosa juzgada, se rechazará sin más trámite, cuando se fundare en que la sentencia incurrió en error de hecho o de derecho. Así, en el sub lite, advirtiendo la suscripta que la acción articulada se funda en cuestiones de pruebas y de aplicación del derecho, se decretó su rechazo in limine.-

Los actores se alzan en contra del decreto en cuestión, afirmando la existencia de fraude, al haber omitido deliberadamente la existencia de dos procesos de amparo, promovidos por Norberto Isaac Lezana sobre una fracción contigua, tramitados por ante el Juzgado civil y Comercial común de la III nominación, caratulados ambos "Lezana Norberto Isaac y otros c/Aparicio Raúl s/amparo", expedientes N.º 408/20 y 4/21, en los cuales se reconoce la posesión de Raúl Aparicio del Inmueble objeto de esta litis, que le adquirió al Sr. Fernando Conrado Lezana. Y por otro lado, estos actores se anoticiaron después, que la fracción que reclama Fernando Conrado Lezana, forma parte de un inmueble de mayor extensión identificado con el padrón n° 92317 y que pertenece al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, y es por ese motivo que el Sr. Juez Civil y Comercial de la III nom. interviniente en los proceso de amparo, fijó una audiencia con la participación de la comisionada comunal de Taco Ralo Claudia Ferrari, que no se produjo por ardid de la actora que paralizó adrede ese proceso de amparo.

Concretamente alegan que Fernando Conrado Lezana - demandado en autos - cometió estafa contra ellos al venderles la posesión de un inmueble que pertenece al Estado, y cometió estafa procesal al reclamar una posesión que no le corresponde. Remite al escrito de demanda.

Analizando los argumentos vertidos en el escrito recursivo, surge a simple vista que no alcanzan para modificar el criterio sustentado por la proveyente al desestimar sin más trámite la acción intentada, habida cuenta que aluden a cuestiones de prueba, que debieron introducirse al debate en oportunidad de contestarse demanda en el proceso de desalojo, probarse durante el plazo probatorio, donde, dado el objeto del desalojo, se discute el derecho del actor a exigir la restitución del inmueble, y la consiguiente obligación del demandado, de restituirlo, o en su defecto, en oportunidad de apelar. No resultando razonable que, conforme consulta on line efectuada por la suscripta de los autos caratulados Lezana, Fernando Conrado vs Aparicio Raúl s/ Desalojo, Expte N° 404/20, no habiendo los accionados contestado demanda, ni ofrecido prueba, ni deducido apelación contra la sentencia definitiva, ni contra la providencia de fecha 10.10.2022 que rechaza el incidente de nulidad articulado por los accionados, ahora se pretenda ventilar extemporáneamente, a través de una acción autónoma de nulidad, tales cuestiones.-

La supuesta omisión del aquí demandado, que los actores califican de deliberada y de defraudatoria, que alegan para fundar su pretensión, y el haber tomado conocimiento "después" que la fracción que reclama Fernando Conrado Lezana forma parte de un inmueble de mayor extensión identificado con el padrón n° 92317 y que pertenece al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán - más allá de la importancia que la imputación de defraudación encierra, lo cierto es que los accionantes no han denunciado la existencia de un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que así lo declare - constituyen cuestiones de hecho, que aluden a la prueba de la legitimación activa del actor para reclamar la restitución del inmueble, y su consiguiente valoración jurisdiccional, que - se reitera - debieron introducirse en el proceso de desalojo, en la oportunidad procesal adecuada, resultando excluidas expresamente del objeto de la acción autónoma de nulidad, por imperio del art. 506 del NCPCCCT.

La imposibilidad de ofrecerlos como prueba que señalan los recurrentes, y que a su juicio configurarían estafa, no incide en la solución adoptada en autos, habida cuenta que, conforme las reglas que rigen la carga de la prueba, cada parte debe probar el presupuesto de hecho en que funda su pretensión, luciendo razonable que el actor (en el proceso de desalojo) haya ofrecido y producido prueba que haga a su derecho, y no al de la contraparte.

Sin perjuicio de que, conforme surge a simple vista, los dos procesos de amparo que señala, no tienen al aquí demandado (Sr. Lezana) como parte, ni se refieren al inmueble de litis, sino a un inmueble contiguo, tales elementos probatorios, aluden a cuestiones de hecho y de derecho que habilitan el rechazo liminar de la acción deducida por los actores, no resultando de las constancias de autos que se haya configurado un "novum" o una cuestión nueva, que se haya descubierto una vez que el fallo quedó firme y que amerite darle trámite a la acción deducida por los actores. Como sería una resolución dictada por el órgano jurisdiccional en el marco de una denuncia por estafa deducida por los actores contra el aquí demandado.-

"Los vicios que autorizan la revocación de la cosa juzgada son aquellos de tipo sustancial que se cuelean en el pleito y que se descubren -por regla- luego que el fallo quedó firme, pues si se manifiestan antes, deben ser atacados por las vías procesales normales. Se trata entonces de vicios extrínsecos (o trascendentes), de tipo fondal, esto es defectos sustanciales de los actos procesales, que se extrovierten luego de que se ha formado la cosa juzgada. Para modificar la "res judicata" debe existir siempre un "novum". Por tanto, para centrar el concepto, señalemos que la impugnabilidad de la cosa juzgada requiere como recaudo visceral la presencia de vicios sustanciales en los actos procesales, que sean trascendentes, externos o heterónomos al proceso, y que además impliquen una novedad (nova facti o nova reperta) con respecto al proceso original." (cfr. María Cristina Scarpati, La Cosa Juzgada Irrita, La incorporación del error como causal invalidatoria "Un reto interpretativo afrontado y bien resuelto" <http://www.austral.edu.ar/derecho/wp-content/uploads/2011/12/07-Scarptati-Austra I-2011-CTP.pdf>). GUARDIA EUSEBIA MIRTA c/ GUTIERREZ JULIO DANIEL s/ ACCION DE NULIDAD. SENTENCIA 5 de Abril de 2018 CAM.UNICA PROV.DE APEL.CIV.,COM.,LAB.,MIN.Y FAM.COMP.T.2,3,4,5CJ. NEUQUEN, NEUQUÉN. Sala 02)

Y en cuanto a las "demás consideraciones a las cuales los recurrentes remiten en honor a la brevedad", cabe recordar que al ejercer el derecho de recurrir, los interesados deben fundar sus recursos sin acudir a "remisiones".

Manifiestan que "... recién toman conocimiento de la demandada cuando promueve el juicio de desalojo y reconoce que no prestó atención a la historia compleja del inmueble, en tanto le asistía la posesión" lo que importa aludir nuevamente a cuestiones probatorias ajenas al objeto de la acción entablada.

Dicen que recién, con la sentencia adversa, es que por medio de vecinos de la zona y personal de la Comuna de Taco Ralo recolectan pruebas para demostrar que Lezana faltó a la verdad, que el inmueble pertenecía al Superior Gobierno de la Provincia, que él no tenía derechos sobre el inmueble en cuestión, (careciendo por lo tanto de legitimación activa) para por medio de la acción de desalojo, conseguir la posesión de un inmueble que no le pertenece. Tales circunstancias personales lucen inatendibles en esta instancia, refieren a cuestiones de prueba, y confirman que los ahora recurrentes procuran ventilar en este proceso la legitimación activa de los actores del proceso de desalojo, que ya fué objeto de prueba y debidamente valorada por el Sr. Juez interviniente en el proceso de desalojo.-.

Que la resolución cuestionada ataca el contradictorio, y lo excluye, siendo este la base del proceso, que esta magistrada no se condujo con prudencia al rechazar la demanda in limine, que éste agrede el derecho a la acción y la garantía de la tutela judicial efectiva constituyen afirmaciones que resultan desvirtuadas con la simple lectura de las normas procesales aplicables al caso, toda vez que el rechazo liminar fué dispuesto en virtud de facultades jurisdiccionales que contempla el ordenamiento adjetivo en los arts. 421 y 506 NCPCCCT, lo que de modo alguno puede lesionar el derecho a la acción ni la garantía de la tutela judicial efectiva.

Ello porque, el rechazo in limine de la demanda no implica una negación a la posibilidad de acceder a la justicia, porque ni siquiera el derecho a acceder a la jurisdicción es de carácter absoluto, y su verdadero alcance debe ser dimensionado en el contexto del ordenamiento jurídico en su conjunto. El derecho de acción no es un derecho absoluto a la sustanciación plena del proceso iniciado, el rechazo por improponibilidad objetiva se justifica esencialmente en la economía procesal, puesto que no tendría sentido la tramitación de un extenso proceso cuando se advierte desde su promoción que el planteo resulta inviable, e irremediamente concluirá con un rechazo de demanda.

Así se dijo que “El rechazo in limine o sin tramite de la demanda por contener una pretensión que merece ser calificada como objetivamente improponible no afecta la esencia del derecho de acción. Es que el mismo no involucra el derecho a la sustanciación íntegra de un proceso que, a todas luces, no podrá culminar, por causas diversas, en el dictado de una sentencia estimatoria”. Peyrano, Jorge W. “Rechazo in limine de la demanda, La Ley, JA 1994-I-824.

Asimismo, por aplicación del principio de eficacia, la tramitación de un proceso irremediamente infructuoso, resulta ser contraria a la optimización de recursos del sistema judicial, y por ello debe ser evitada. En efecto, no cabe poner en andamiaje un proceso que coloca en estado de fragilidad derechos definitivamente adquiridos por sentencias firmes dentro de un proceso regular, cuando se advierte de manera preliminar y manifiesta que no se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad de la acción. La acción autónoma articulada no procede en cualquier supuesto, sino que es indispensable que se encuentren reunidos los requisitos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delineado desde el caso "Tibold" (Fallos, 254:321), entre los cuales se halla la exigencia de que los vicios que se imputa para obtener la revisión de la cosa juzgada sean descubiertos luego de que el fallo ha quedado firme.

Al mismo tiempo, se advirtió que para que tales déficit tengan aptitud para derribar la cosa juzgada debía tratarse de un verdadero "novum", es decir, de cuestiones no originadas o no advertidas por las partes con anterioridad, ya sea que se trate de un "novum" de conocimiento o de existencia, porque nacen sólo después de la firmeza.

Pretender que el decreto objeto de recurso "obstruye el acceso a la jurisdicción, en tanto derecho fundamental de la persona", es una apreciación errónea y unilateral, toda vez que el art. 421 NCPCCCT habilita el examen de proponibilidad de la demanda y el art. 506 habilita el rechazo in limine de la acción autónoma de nulidad, habiendo sostenido reiteradamente la jurisprudencia que

"...el examen de la cosa juzgada puede hacerse de oficio, pues el mismo responde a una consideración esencial del orden público tendiente en definitiva a asegurar la paz y el orden social, evitando que entre las partes los debates se renueven indefinidamente. De tal manera, si los jueces tienen la certeza de que una cuestión ha sido ya resuelta con carácter definitivo, pueden de oficio invocar la existencia de cosa juzgada (conf. SCBA, L. 23.473, 5/7/77; L. 51.265, 12.4.94; L. 53.426, 27.9.94; L.45.189, 13.11.90; L.52.891, 12.4.94). En igual sentido, nuestro Tribunal Címero ha expresado que "Cabe destacar que la relevancia de la cosa juzgada como uno de los pilares del orden jurídico, autoriza al juez a declararla de oficio (art. 34 C.P.C.C.) y, en el caso de la acción autónoma de nulidad, al rechazo in limine de la misma si fuera objetivamente improponible (Sentencia de esta Corte del 25 de octubre de 1993 en "Fernández, Faustino s/acción autónoma de nulidad de sentencia declarativa, revocatoria de la cosa juzgada írrita"; cfr. en tal sentido Jorge W. Peyrano y Julio O. Chiappini "La acción autónoma de nulidad de sentencia firme y la añeja pretensión cautelar)". (CSJT, "Muñoz Ricardo Manuel vs. Grafa S.A. s/Especiales", sentencia n°1022 del 24/11/2009. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 S/ ESPECIALES (RESIDUAL) Nro. Sent: 301 Fecha Sentencia 01/09/2017. DRES.: COSSIO - MOVSOVICH.

Que la acción entablada se haya articulado en defensa de derechos adquiridos en contra de una sentencia recaída en un juicio de desalojo que los actores califican de injusta, así considerándola los actores por afirmar que su posesión no es reciente, sino que llevaba muchos años al momento de iniciarse la acción de desalojo, demuestra una vez más la referencia a la cuestión probatoria que no es factible ventilar a través de la acción autónoma de nulidad, pues ello importaría virtualmente desconocer los efectos directos que producen las decisiones jurisdiccionales firmes. Resultando claro a todas luces que la sentencia definitiva de desalojo fué dictada como corolario de un proceso tramitado regularmente, rodeado de todas las garantías constitucionales y que pautan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Que la atribución para rechazar in limine requiere de suma prudencia, constituye una directriz de fundamental importancia que la suscripta analizó y aplicó al resolver como lo hizo, siendo oportuno destacar que la denominada "cosa juzgada írrita" que da pie a una acción autónoma de nulidad de la sentencia pasada, al menos formalmente, en autoridad de cosa juzgada, es una vía absolutamente excepcional, de interpretación restringida, por lo que, ante la duda - sin perjuicio de que en el caso en estudio no había dudas, atento a la conducta procesal indiferente y pasiva desplegada por la demandada en el proceso de desalojo - debe estarse a la autoridad de cosa juzgada, como reiteradamente lo dijo la jurisprudencia y no al trámite de la acción, como sostienen los recurrentes.

"Por los motivos expresados, las consecuencias que acarrearán la procedencia de la pretensión de marras y los intereses constitucionales y convencionales en juego, la doctrina y la jurisprudencia es conteste en que la acción intentada en autos debe ser valorada con condiciones de excepcionalidad para no lesionar el valor seguridad jurídica. Por ende, las causales para revocar o invalidar una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada son, y deben ser, de carácter estrictamente excepcional. Es que la acción de nulidad constituye una excepcionalidad, puesto que la cosa juzgada tiene una trascendental importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Quitarle valor a la cosa juzgada en cualquier supuesto, importa un dejar de lado la seguridad jurídica que otorga la definitividad de las sentencias firmes y abrir la posibilidad de una eterna revisibilidad de las resoluciones jurisdiccionales. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Corte S/ NULIDAD Nro. Expte: 19/13 Nro. Sent: 287 Fecha Sentencia 31/03/2023. DRES.: AMENABAR – ACOSTA – LEONE CERVERA.

Sumado a ello, surge evidente que esta judicante desestimó in limine la acción planteada por de la actora, por considerar y constatar que la sentencia impugnada fué precedida de un proceso contradictorio, en el que los actores tuvieron oportunidad de audiencia y prueba, no habiendo contestado demanda, ni ofrecido pruebas, ni deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, y constatándose que no se trata más que de la reedición de una cuestión de

pruebas ya resuelta, se resolvió que resultaba inoficioso dar trámite a una acción condenada ab initio al rechazo.-

Para la procedencia de esta acción, es indispensable que los vicios que se imputan para obtener la revisión de la cosa juzgada sean descubiertos luego de que el fallo haya quedado firme, lo que no acontece en autos. No es posible utilizar la figura de la cosa juzgada írrita como sucedáneo versátil de los planteos defensivos de, quien teniendo oportunidad de deducirlos, no lo hizo.

Finalmente, el ejercicio de facultades procesales que el ordenamiento adjetivo otorga a los jueces, no importa de modo alguno prejuzgar sobre el fondo de la cuestión. En el caso en estudio, esta Magistrada entendió que dado que la acción promovida por los actores reconoce su fundamento en cuestiones de hecho y de derecho, y a fin de resguardar el principio la inmutabilidad de los decisorios firmes, y el non bis in idem, que tiene como finalidad evitar la multiplicación de procesos, el desgaste jurisdiccional y preservar el adecuado servicio de justicia, resultaba contrario a un elemental principio de economía procesal, tramitar un largo proceso condenado desde su comienzo a un irremediable rechazo, resolviendo su desestimación liminar.-

En tal sentido, cabe reiterar lo dicho por el Alto Tribunal "Cabe destacar que la relevancia de la cosa juzgada como uno de los pilares del orden jurídico, autoriza al juez a declararla de oficio (art. 34 C.P.C.C.) y, en el caso de la acción autónoma de nulidad, al rechazo in limine de la misma si fuera objetivamente improponible (Sentencia de esta Corte del 25 de octubre de 1993 en "Fernández, Faustino s/acción autónoma de nulidad de sentencia declarativa, revocatoria de la cosa juzgada írrita"; cfr. en tal sentido Jorge W. Peyrano y Julio O. Chiappini "La acción autónoma de nulidad de sentencia firme y la añeja pretensión cautelar)". (CSJT, "Muñoz Ricardo Manuel vs. Grafa S.A. s/Especiales", sentencia n°1022 del 24/11/2009. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 S/ ESPECIALES (RESIDUAL) Nro. Sent: 301 Fecha Sentencia 01/09/2017. DRES.: COSSIO - MOVSOVICH.

Surge claro y evidente que la sentencia cuya nulidad se pretende, es el resultado de un proceso en el cual se cumplieron todas las etapas, con total respeto del debido procesal legal y que los actores (demandados en el desalojo) tuvieron oportunidad para ejercer su derecho de defensa, habiendo dejado vencer los términos procesales sin contestar demanda, sin ofrecer pruebas, sin recurrir, no pudiendo ahora utilizarse la vía de la acción de nulidad para procurar que se revise si el juez interviniente incurrió en errores de hecho y de derecho, pues ello implicaría desconocer los efectos directos que generan las decisiones jurisdiccionales firmes.-

La acción autónoma no es la vía adecuada y oportuna para lograr la revisión de la sentencia de desalojo, toda vez que habiéndose tramitado los autos caratulados "LEZANA FERNANDO CONRRADO VS APARICIO RAUL Y MAIDANA LEONELA MARIEL s/ Desalojo, Expte. N° 404/20 de conformidad a las normas procesales y sustanciales, la sentencia allí dictada debió ser impugnada por los medios recursivos previstos en el ordenamiento ritual. Siendo ello así y valorando que los argumentos vertidos para fundar el recurso de revocatoria se enfocan en cuestiones de hecho y de derecho, que debieron articularse y ponderarse en el proceso de desalojo, resulta evidente que el planteo no configura sino un vano intento de lograr la revisión de una sentencia firme.

Por lo expuesto, lo previsto por los arts. 506 y 757 NCPCC, y discrepando con el dictámen Fiscal de fecha 07.11.2023, se confirma el decreto de fecha 28.09.2023 y se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por los actores en fecha 05.10.2023.

"La A-quo rechazó "in limine" la demanda entendiendo que no es "... la vía adecuada y oportuna toda vez que habiendo tramitado los autos caratulados "Cofaral Ltda. Ltda. c/ Mazzone Ernesto Domingo y otra s/ ejecución hipotecaria" Expte. 12116/00 de conformidad a las normas del C.P.C. y

C., la sentencia allí dictada debió ser impugnada por los medios recursivos previstos en dicho ordenamiento ritual. Siendo ello así y valorando que no se encuentran reunidos los requisitos a los cuales se subordina la acción autónoma declarativa de invalidez de la cosa juzgada írrita, resulta evidente que el planteo no configura sino un vano intento de lograr la revisión de una sentencia firme..." CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 S/ ACCION DECLARATORIA Nro. Sent: 87 Fecha Sentencia 28/03/2014. DRES.: COURTADE - COSSIO.

Con respecto al Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, concédase el mismo en relación (art. 772 NCPCT), y con efecto suspensivo (art. 774 NCPCT).

COSTAS: Habiéndose resuelto sin sustanciación el recurso interpuesto, no corresponde pronunciamiento sobre costas.-

Por ello, y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 421, 505, 506, 757 772 y 774 NCPCT, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria deducido en fecha 05.10.2023 por Raul Aparicio y Maidana Leonela actores en autos, en contra del proveído de fecha 28.09.2023, conforme lo considerado.

II.- CONCEDASE el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, concédase el mismo en relación (art. 772 NCPCT), y con efecto suspensivo (art. 774 NCPCT). Elévense a las actuaciones a la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones.-

III.- COSTAS: como se consideran.-

IV).- HONORARIOS: en su oportunidad.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.